

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3487 1962, de 27 de diciembre, por el que se modifican los Derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas.

El Derecho fiscal a la importación de mercancías establecido por Decreto mil quince, de tres de junio de mil novecientos sesenta, ha sido objeto de algunas peticiones de reificación por los Sindicatos Nacional Textil y del Metal, por el Consejo Superior de Cámaras y por la Cámara Oficial de Industria de Madrid, en relación con algunos artículos textiles y del ramo de confección, de los muebles metálicos y de determinados tipos de papel. Tales peticiones han sido objeto de estudio por Comisiones Interministeriales nombradas a este efecto por Ordenes del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, con representación de los diversos Departamentos ministeriales afectados y de los sectores representativos de los Sindicatos a que corresponden los artículos estudiados.

Como consecuencia de las deliberaciones y estudios presentados, y visto el informe de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, se estima procedente el tipo de gravamen correspondiente a determinadas partidas del vigente Arancel de Aduanas, aplicando a las mismas el Derecho fiscal que a continuación se expresa.

Por ello, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Derecho fiscal correspondiente a la importación de mercancías comprendidas en la partida cuarenta y ocho cero siete B se modifica y queda fijado en el quince por ciento.

Artículo segundo.—El Derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas cincuenta y ocho cero cuatro, cincuenta y ocho cero cinco y cincuenta y nueve catorce se modifica y queda fijado en el doce por ciento.

Artículo tercero.—El Derecho fiscal a la importación de mercancías comprendidas en las partidas sesenta cero dos, sesenta cero tres, sesenta cero cuatro y sesenta cero cinco se modifica y queda fijado en el doce por ciento.

Artículo cuarto.—El Derecho fiscal correspondiente a la importación de mercancías en la subpartida A sesenta y uno cero siete se modifica y queda fijado en el doce por ciento, y en el diez por ciento a la subpartida B sesenta y uno cero siete y las partidas sesenta y uno cero ocho, sesenta y uno cero nueve, sesenta y uno diez y sesenta y uno once.

Artículo quinto.—En la partida arancelaria sesenta y dos cero dos, al solo efecto de aplicación de Derecho fiscal a la importación, se crea una subpartida con el título «Confeccionadas con tejidos comprendidos en la partida cincuenta y cinco cero ocho», que llevará la letra A y cuyo tipo de gravamen será del doce por ciento, y queda sin modificar el tipo de gravamen del resto de la partida que a efecto de Derecho fiscal llevará la letra B, con el título «Las demás».

Artículo sexto.—Se fija en el catorce por ciento el Derecho fiscal correspondiente a la importación de mercancías comprendidas en las partidas noventa y cuatro cero uno letra A tres y letra B dos, así como las incluidas en las partidas noventa y cuatro cero tres letra B y letra D uno, Y se señala el Derecho fiscal del doce por ciento para la partida noventa y cuatro cero tres letra C.

Artículo séptimo.—Los nuevos tipos de gravamen entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto y será de aplicación a las mercancías que a partir de tal fecha se encontraran en la Península e islas Baleares pendiente de que por los Servicios de Aduanas se ultime su despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3488 1962, de 27 de diciembre, por el que se da nueva redacción al artículo 46 del Reglamento General de los Camineros del Estado.

El Reglamento General de los Camineros del Estado, aprobado por Decreto mil doscientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de trece de julio, establece en su artículo séptimo que en la organización del trabajo de este personal se atenderá la mayor economía y eficacia en la función encomendada, a cuyo efecto ha de tenderse a la mecanización del trabajo y agrupación del personal en brigadas o cuadrillas.

A esta finalidad tiende el artículo cuarenta y seis al establecer un plus de especialización para aquellos camineros que tengan a su cargo el manejo, conservación y limpieza de las máquinas que se emplean en la conservación y construcción de carreteras.

Al llevarse a efecto la agrupación del personal en cuadrillas, surge la necesidad de transportar a cada uno de estos grupos de trabajadores, así como a la maquinaria adecuada, y con objeto de no arrear los trabajos de conservación, parece conveniente que dichos vehículos sean conducidos por los mismos capataces que han de dirigir en las obras el trabajo de cada cuadrilla, función esta que supone una especialización que debe ser tratada con arreglo a los mismos principios que impusieron la redacción del artículo cuarenta y seis del Reglamento vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y seis del Reglamento General del personal de Camineros, quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo cuarenta y seis. *Pluses de especialización.*—Los Camineros que tengan a su cargo el manejo, conservación y limpieza de las máquinas que se emplean en la conservación y construcción de carreteras y los Capataces de cuadrilla que atiendan al manejo y conducción de los vehículos de motor para el transporte del personal o maquinaria, percibirán, durante el tiempo que desempeñen estas funciones, un plus de especialidad consistente, para los Camineros, en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Oficial de oficio de segunda en el Reglamento General de Trabajo y el que les corresponda por su categoría en la plantilla, y para los Capataces de cuadrilla, en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Oficial de oficio de primera en el Reglamento General de Trabajo y el que les corresponda por su categoría en la plantilla.

En la misma forma y circunstancia, el personal que tenga a su cargo funciones de vigilancia de las obras que se ejecuten por contrata percibirá un plus de especialidad, consistente en la diferencia entre el jornal base de la categoría de Auxiliar Técnico de obra en el Reglamento General de Trabajo y el que le corresponda por su categoría en la plantilla.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ